



Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2024-00021-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA BARRIOS BUSTILLO.

DEMANDADO: EDUARDO ANTHONY ALTAHONA DE LA ROSA.

ASUNTO

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del CGP., se libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con los artículos 422, 430 de la misma obra, y 64 de la ley 2220 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra EDUARDO ANTHONY ALTAHONA DE LA ROSA y en favor de MAYRA ALEJANDRA BARRIOS BUSTILLO – quien actúa en representación del menor ISACC JOSE ALTAHONA BARRIOS, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.954.500)**, por concepto de cuotas alimentarias atrasadas derivadas del acuerdo conciliatorio del 29 de agosto de 2023, suscrito ante la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira y que se discriminan de la siguiente manera:

- *Dos millones ciento ochenta y siete mil quinientos pesos (\$2.187.500), por cuotas atrasadas correspondientes a la mitad de la cuota de noviembre de 2023, y las cuotas de diciembre de 2023 a febrero de 2024.*
- *Ciento cuarenta mil pesos (\$140.000), correspondiente al 50% de los uniformes escolares.*
- *Doscientos cuarenta y tres mil pesos (\$243.000), por concepto del 50% de útiles escolares.*
- *Doscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$244.000), por concepto del 50% de gastos médicos.*
- *Ciento cuarenta mil pesos (\$140.000), por concepto de consulta oftalmológica.*

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (inc. 2 art. 431 CGP.), más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.) y las costas procesales a que haya lugar. Pagos estos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1 art. 431 CGP.).

SEGUNDO: Notificar el presente proveído y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, al señor EDUARDO ANTHONY ALTAHONA DE LA ROSA (art. 442 CGP.).

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 35% del salario y prestaciones sociales – previas deducciones legales- que perciba el señor EDUARDO ANTHONY ALTAHONA DE LA ROSA en su calidad de empleado de las empresas CARBOMAX DE COLOMBIA y CORDOBA RESOURCES S.A.S. Tales cantidades, una vez descontadas, deben consignarse a órdenes de este despacho en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la señora MAYRA ALEJANDRA BARRIOS BUSTILLO. Líbrense las comunicaciones respectivas para materializar la medida cautelar decretada.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el SEÑOR EDUARDO ANTHONY ALTAHONA en cuentas de ahorros, cuentas corrientes (excepto cuenta de nómina) y CDT, de las entidades bancarias Banco Caja Social, Banco Popular S.A, Banco Davivienda S.A, Bancolombia S.A, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco AV. Villas.

QUINTO: Notificar al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.



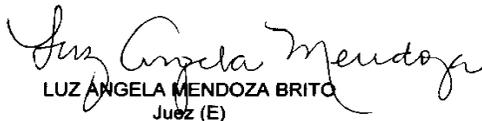
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

SEXTO: Dar aviso a la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SÉPTIMO: Reportar a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATA CREDITO, que el ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde noviembre de 2023, ordenado la inscripción en la base de datos. Librense los oficios por Secretaría.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada IRINIA SUJEY SARMIENTO MONTAÑO identificada con C.C. N° 1.122.399.532 de San Juan del Cesar, con Tarjeta Profesional N° 220.352 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la señora MAYRA ALEJANDRA BARRIOS BUSTILLO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

JUEZ



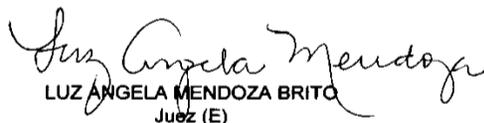
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00096-00. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL FONSECA contra el señor ARLEY AHUMEDO AMAYA.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto por el artículo 386-2 C. G. del P, se ordena en cumplimiento a lo señalado en el artículo 1, Ley 721 del 2001: 1. Fijar el veinticuatro (24) de abril de 2024, a las 9:00 A. M., para la práctica de la prueba genética de ADN, necesaria en el presente proceso, al presunto padre ARLEY AHUMEDO AMAYA, a la progenitora, señora YAGENIS SANDRID CADENA LASTRA, a la niña VALENTINA AHUMEDO CADENA, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar, Cesar. Infórmesele al demandado y a la progenitora de la niña, que deben acudir al precitado instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, ésta última en compañía de su menor hija, para recepcionarles la muestra sanguínea, debiéndose presentar con los documentos de identidad respectivos, cédula de ciudadanía, los mayores, y registro civil de la menor, de los cuales deberá entregar fotocopia simple al referido Instituto. Líbrense los oficios respectivos, notificando a los interesados. Envíese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, debidamente diligenciado al director del INML y CF., Unidad Básica de Fonseca, La Guajira, oficiándole a efectos de comunicarle la fecha fijada por este despacho para la práctica de la prueba genética. Líbrese el formato y el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez (E),


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO



Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00131-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTES: SANDRA MILENA HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADO: DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO

ASUNTO

El apoderado de los demandantes presentó solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto del 29 de noviembre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Alega que el despacho incurrió en la causal 5 prevista en el artículo 133 del CGP, esto es, *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas”*.

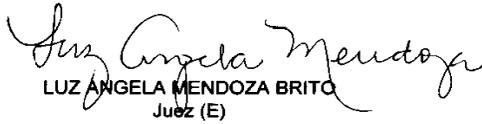
Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 133 y 134 del CGP., se ordenará correr traslado por el término de tres (03) días del referido escrito a la parte demandada, para que pueda pronunciarse sobre la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado del escrito de nulidad presentado por la parte demandante, por el término de tres (03) días, a la parte demandada, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

JUEZ



San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2015-00216-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día tres (3) de abril de la presente anualidad, a las nueve (9.00) de la mañana, para continuar la audiencia en la cual el señor DANIEL ANDRÉS PLATA VEGA hará la rendición de cuentas ordenada por este juzgado en providencia de 1 de agosto de 2023, dentro del proceso de Interdicción promovido por EVA VEGA DAZA.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
JUEZ